

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 2

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE:** YERSON VILLAREAL OCHOA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
**RADICACIÓN:** 50001-33-31-001-2010-00065-02  
**ASUNTO:** CONSULTA SANCIÓN  
**APROBACIÓN:** Acta No. 39

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la providencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio de fecha 30 de abril de 2018, mediante la cual dispuso sancionar al Alcalde del Municipio de Villavicencio, por el presunto incumplimiento del fallo proferido el 15 de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo del Meta.

I. ANTECEDENTES

El señor YERSON VILLAREAL OCHOA, actuando en nombre propio, promovió Acción Popular con el fin de obtener el amparo de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, con el fin de que se modificara un puente peatonal que permitiera el paso de personas en situación de discapacidad, y se adecuara a las normas de seguridad vigentes; asunto que fue definido desfavorablemente en primera instancia el 02 de agosto de 2012 mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, y que se revocó por el Tribunal Administrativo del Meta el 18 de junio de 2015, y en virtud del numeral cuarto, se dispuso la conformación del comité de verificación para el cumplimiento de lo allí dispuesto.

Durante el trámite posterior, en la verificación del cumplimiento, previo requerimiento mediante auto del 29 de noviembre de 2016, el Jefe de la Oficina Jurídica y Atención al Usuario de la Personería Municipal de Villavicencio, informó que en el lugar objeto de las obras ordenadas, no existía señalización horizontal, rampas de acceso ni las losetas táctiles de guía (fls. 318-331, 351-364 C-2), anomalías que igualmente fueron

confirmadas en el informe suscrito por el Secretario de Infraestructura del Municipio accionado (fls. 332-350 C-2); los cuales dieron origen al incidente de desacato.

### **1. Sentencia objeto de cumplimiento.**

En segunda instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, mediante sentencia del 18 de junio de 2015, amparó los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y ordenó al Municipio de Villavicencio dentro del término de cuatro (04) meses, ejecutar y entregar las obras de adecuación de la zona comprendida en los barrios Bochica y Macunaima del Municipio de Villavicencio, en la calle 8, calle 8A y la Carrera 17, a los requerimientos de accesibilidad mínimos de la población con limitación, conforme a las recomendaciones dadas por el perito designado y la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005, las normas legales vigentes, y las normas técnicas colombianas ICONTEC que sean aplicables, en mención NTC 4695, NTC 4279, NTC 4143, NTC 4201, NTC 4774, NTC 4139 (fls. 52-55 cuaderno de apelación).

### **2. Trámite del incidente de desacato.**

Previo a determinar la apertura del incidente de desacato, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2016 (fl. 312 cuaderno principal), requirió a los integrantes del Comité de Verificación, para que en el término de cinco días informaran detalladamente las acciones desplegadas para dar cumplimiento a la sentencia mencionada.

Con ocasión de lo anterior, el Jefe de la Oficina Jurídica y Atención al Usuario de la Personería del Municipio de Villavicencio informó, respecto de la obra objeto del contrato No. 1340 de 2014 realizada en el puente del barrio Bochica - Macunaima, que la misma estaba construida y entregada, sin embargo no garantizaba el desplazamiento y movilidad bajo parámetros de seguridad y acceso para la población con discapacidad, por cuanto no existía señalización horizontal, rampas de acceso y losetas táctiles guías (fls. 318-331 y 351-364 cuaderno principal).

Igualmente, el Secretario de Infraestructura del Municipio de Villavicencio, informó en el oficio No. 1200-01/03/001 del 23 de enero de 2017, que de conformidad con el peritaje realizado, los andenes no se encontraban interconectados entre sí por cuanto no existían rampas peatonales en las bocacalles, señales de tránsito horizontales, ni losetas guías, por lo que se había presentado presupuesto para su ejecución, el cual se encontraba en proceso de aprobación por parte del Concejo Municipal (fls. 332-350).

Con ocasión de lo anterior, el *a quo* a través de proveído del 25 de abril de 2017 (fls. 1 y 2 cuaderno de incidente), procedió a dar apertura al incidente de desacato en contra de Wilmar Orlando Barbosa Roza, en calidad de Alcalde del Municipio de Villavicencio, corriéndole traslado del incidente por el término de 03 días para que ejerciera su

derecho de defensa y aportara las pruebas que pretendieran hacer valer. La anterior decisión se notificó a través de correo electrónico al accionado<sup>1</sup>.

Posteriormente, el Juzgado de origen mediante auto del 02 de febrero de 2018 (fl. 12 cuaderno de desacato) tuvo por no contestado el incidente, al haberse radicado el escrito de manera extemporánea, (fls. 4-7 *ibídem*), y se decretó la práctica de pruebas, entre las que se dispuso la inspección judicial al sitio objeto de las órdenes de la acción popular, realizándose ésta diligencia el 07 de marzo de 2018, como se registró en el acta y en medio magnético (fls. 16-17).

Finalmente, se profirió decisión de fondo el 30 de abril de 2018 (fls. 32-37), declarando en desacato parcial de la sentencia del Tribunal Administrativo del Meta proferida el 15 de junio de 2015 al mandatario del municipio de Villavicencio.

Durante el trámite de consulta de la decisión sancionatoria, el Secretario Privado Delegado de las funciones del Alcalde de Villavicencio, expuso su inconformidad con el auto consultado, señalando que no se realizó una valoración subjetiva de las acciones desplegadas por el municipio de Villavicencio para dar cumplimiento a la sentencia (fls. 9-15 cuaderno de consulta).

### 3. Providencia consultada.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio mediante proveído del 30 de abril de 2018 (fls. 32 a 32 cuaderno de desacato), declaró en desacato de la decisión judicial del 15 de junio de 2015 al señor WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO, en calidad de Alcalde del Municipio de Villavicencio, sancionándolo con multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De la parte considerativa de la decisión, se cita lo siguiente:

*"Así las cosas, este Despacho concluye que no se llevaron a cabo por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO en cabeza del Alcalde, señor WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO, las acciones necesarias, adecuadas y suficientes para lograr el cabal cumplimiento de la providencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta el 18 de junio de 2015, y en ultimas, garantizar los derechos colectivos protegidos.*

*Lo anterior obedece a que, se inobservaron las circunstancias puestas en conocimiento por el perito en segunda instancia, las cuales, buscaban sin lugar a dudas que los espacios y bienes de uso público fueran adecuados para la efectiva y adecuada utilización de las personas sin y con situación de discapacidad.*

*Sumado a ello, se constató que los presupuestos mínimos de accesibilidad de la población en situación de discapacidad no ha sido garantizado, en virtud de las barreras físicas encontradas y descritas en párrafos anteriores, las cuales, limitan la circulación y/o movilidad de estas personas.*

*Al evidenciarse el cumplimiento parcial de la sentencia referida, pese a haberse llevado a cabo suscripción de contratos de obra para intervenir la zona objeto de la acción popular y no acreditarse imposibilidad fáctica o jurídica alguna para su cabal cumplimiento, esta Operadora judicial declarará en desacato al señor WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO en su*

<sup>1</sup> Como se observa a folio 3 del cuaderno de incidente.

*calidad de alcalde del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO e impondrá las sanciones de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, de manera proporcional y razonable."*

Agregó adicionalmente, que aunque se cumplió parcialmente con la decisión definitiva dentro de la acción popular, resultaba reprochable el retraso al obedecimiento de la orden impartida, teniendo en cuenta esto para la graduación de la multa impuesta.

La anterior decisión fue debidamente notificada (fls. 38 y 39 cuaderno de desacato).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la Sala es competente para conocer en el grado de consulta, la sanción impuesta por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante auto de fecha 30 de abril de 2018.

### 2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar la legalidad de la sanción impuesta al señor WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO, en calidad de Alcalde del Municipio de Villavicencio, mediante providencia del 30 de abril de 2018, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de Acción Popular proferida el 18 de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo del Meta.

### 3. Marco jurídico.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 contentivo del trámite de desacato, dispone lo siguiente:

*"(...) Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo (...)"*

Se concluye de esta norma, que la sanción tiene lugar, previo trámite incidental, cuando se verifica que se ha superado el término concedido para la ejecución de la orden y se demuestra la renuencia o negligencia en acatarla, por parte de la persona encargada de su cumplimiento. Concibiéndose así el desacato como ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, que tiene como propósito

buscar el cumplimiento de la sentencia<sup>2</sup>, y eventualmente, puede traer como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto.

Con el procedimiento de consulta, se busca garantizar el debido proceso del accionado incumplido<sup>3</sup>, quien de todas maneras se encuentra en la obligación de obedecer la orden constitucional; por lo que al juez de la consulta, le compete revisar si la sanción decretada por el juez del desacato estuvo bien o mal impuesta, partiendo de lo decidido en la sentencia, concretamente de la parte resolutive del fallo cuyo cumplimiento se alega, dado que no le está permitido reabrir el debate constitucional.

Para lo cual debe determinar si hubo o no incumplimiento -elemento objetivo-, y si el funcionario renuente fue negligente respecto del acatamiento de la orden judicial -elemento subjetivo-. Esto sin perjuicio de que, a su vez, pueda adoptar medidas adicionales tendientes a garantizar el goce efectivo del derecho, puesto que la finalidad esencial de la sanción por desacato es propender por el goce del derecho colectivo amparado en el fallo como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>4</sup>.

En cuanto al *elemento objetivo*, éste hace referencia a que se compruebe que la decisión no ha sido acatada por la persona encargada de ejecutarla; lo que se determina de la parte resolutive de la providencia presuntamente desconocida; encontrándose allí los elementos referentes a: (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma<sup>5</sup>.

Ahora, en cuanto a la comprobación de una *responsabilidad subjetiva*, se recuerda que el Juez tiene la posibilidad de sancionar al responsable del incumplimiento, aplicando los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y el derecho de defensa y contradicción. Aclarándose que el Consejo de Estado<sup>6</sup>, ha señalado que no es suficiente para sancionar, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento.

<sup>2</sup> Así lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia T-652 de 2010 y la Sección Primera del Consejo de Estado en el auto del 28 de julio de 2016, Radicación 25000-23-41-000-205-02098-01.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 17 de noviembre de 2016, Radicación 23001-23-33-000-2013-00361-02, Consejera ponente: María Elizabeth García González.

"El grado jurisdiccional de consulta está previsto para proteger los derechos del incidentado, por cuanto se trata de un sujeto a quien se le ha impuesto una sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden judicial, en virtud de lo cual el juez debe verificar si hubo un incumplimiento y si la sanción impuesta es adecuada y se ajusta a la Constitución y a la Ley, entendiendo que su estudio abarca la corrección de la sanción más no la legalidad de la sentencia en la cual se dio la orden que se alega incumplida".

<sup>4</sup> Sentencia T-086 de 2003

"Las materias sobre las cuales es competente un Juez en consulta se definen por el motivo de la misma, en razón al interés que se busca proteger. Se advierte fácilmente el fin que se deduce de la figura misma: garantizar la corrección de la sanción impuesta por el Juez de tutela en un incidente de desacato. El Juez encargado de resolver la consulta debe verificar que la decisión sometida a control no contravenga la Constitución ni la ley y, que, en las circunstancias específicas del caso, se haya presentado un incumplimiento que merezca ser sancionado como desacato.(...) Considera la Sala que el Juez encargado de resolver la consulta en un incidente por desacato, puede complementar o ajustar las órdenes impartidas, cuando tiene competencia para ello, por haber sido Juez de primera o segunda instancia dentro del proceso; ha comprobado que tal modificación a las órdenes originalmente impartidas es indispensable para asegurar el goce efectivo del derecho amparado en la sentencia; y existe una relación directa entre el objeto del proceso de desacato y la necesidad de adoptar medidas adicionales para que dadas las circunstancias del caso concreto el fallo sea cumplido".

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-399 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

#### 4. Caso concreto.

Procede la Sala a realizar el análisis de la sanción objeto de consulta, bajo los parámetros jurisprudenciales arriba señalados, indicando que para estudiar el elemento objetivo del desacato en el *sub examine*, es pertinente hacer la remisión a la orden mediante la cual se pretende la protección de los derechos colectivos.

En ese orden, se tiene que la decisión definitiva proferida por el Tribunal Administrativo del Meta dentro de la Acción Popular, dispuso lo siguiente:

**"SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos al GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO y a LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES vulnerados por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.**

**TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO para que en el plazo prudencial de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, ADOPTÉ todas las medidas presupuestales y administrativas que fueren necesarias en la presente vigencia fiscal, ejecute y entregue las obras de adecuación de la zona comprendida en los barrios BOCHICA y MACUNAIMA del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, exactamente en la Calle 8, calle 8 A y la Carrera 17, a los requerimientos de accesibilidad mínimos de la población con limitación, conforme a las recomendaciones dadas por el perito designado en este proceso y la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005, las normas legales vigentes a la presente fecha y las Normas Técnicas Colombianas ICONTEC que sean aplicables, en mención: NTC 4695, NTC 4279, NTC 4143, NTC 4201, NTC 4774, NTC 4139.**

**CUARTO: CONFORMAR el COMITE DE VERIFICACION para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia, el cual estará integrado por el demandante, la Entidad demandada- MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y el PERSONERO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO."**

Durante el trámite de verificación del cumplimiento, que inició el 30 de septiembre de 2015, con el requerimiento realizado por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión (fl. 291 cuaderno principal), se aportaron informes que dan cuenta del seguimiento de las obras que adelantaba el Municipio de Villavicencio de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de Acción Popular.

Se encuentra que el 01 de agosto de 2016, se realizó reunión en la Oficina Jurídica del Municipio de Villavicencio que tuvo por objeto "conformar el comité de Verificación, establecer, coordinar y evaluar las acciones que permitan el cumplimiento de la sentencia de la Acción Popular 2010-0006501 de YERSON VILLAREAL OCHOA contra MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS", a la cual asistieron el Jefe Jurídico de la Personería de Villavicencio, el Director Técnico de la Secretaría de Infraestructura Municipal y un delegado de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Villavicencio.

En esta reunión, el delgado de la Secretaría de Infraestructura manifestó que se había puesto en conocimiento en su momento del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio en Oficio No. 1200-1220-1168 del 01 de agosto de 2012, la construcción de andenes en el puente de la carrera 8 y calle 17 del barrio Bochica en cumplimiento al contrato de obra No. 1340 de 2010, por lo que una vez ejecutado pudo haberse atendido el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, los asistentes de manera conjunta requirieron que la Secretaría de Infraestructura realizara una visita al sector, elevando un informe con registro fotográfico de las obras realizadas y determinar si con estas se encontraba cumplida la sentencia. (fls. 295, 296, 299 a 303).

Mediante oficio No. 1030-17.03/3349 del 18 de agosto de 2016, el Abogado Asesor de la Oficina Jurídica del Municipio de Villavicencio comunicó al Juzgado de origen, que del informe realizado con ocasión de la visita adelantada al lugar objeto de la Acción Popular, podía concluirse que deben realizarse obras complementarias que permitan el tránsito de personas con movilidad reducida, así como la señalización y demarcación vial necesaria; por lo que había realizado el presupuesto de las obras a realizar con el objeto de "REHABILITACIÓN Y OBRAS DE URBANISMO DE LAS CALLES 8 Y 8a CON CARRERA 17 por un valor total de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$29.569.790)". (fl. 306 C-1).

El referido informe, se observa contenido en la Nota Interna del 04 de agosto de 2016 elaborada por el Director Técnico de la Secretaría de Infraestructura Municipal, en el que confirmó el concepto de un peritaje rendido en el trámite de segunda instancia de la Acción Popular, según el cual en el puente vehicular que comunica a los barrios Bochica y Macunaima en las calles 8, 8A y la carrera 7, con un conjunto de andenes de dos cuadras, se evidenció que *i)* no contaba con señalización horizontal, *ii)* los andenes no se encuentran interconectados entre sí, siendo necesario para cruzar en la carrera 8, descender por una rampa hacia la vía vehicular y seguir transitando por esta ante la falta de otra pendiente que permita el reingreso al andén; y que *iii)* no se encontraron señales instaladas para personas en situación de discapacidad, ni baldosas guía para invidentes (fls. 307-309 C-1).

Posteriormente, al haberse efectuado nuevo requerimiento del Comité por parte del Juzgado Noveno Administrativo mediante proveído del 29 de noviembre de 2016, el Jefe de la Oficina Jurídica y Atención al Usuario de la Personería Municipal de Villavicencio, mediante el Oficio. 20170100001055EEE del 17 de enero de 2017 (fls. 318-321 C-2), adujo lo siguiente:

"(...)

- El contrato de obra N° 1340 de 2014, fue liquidado el día 5 de Diciembre de 2012 (sic), según Acta de liquidación suscrita por el contratista, interventoría y jefe de la oficina de contratación del municipio de Villavicencio.
- El 1 de Agosto de 2016 se reunieron en la Oficina Jurídica de la Alcaldía los siguientes integrantes del comité de verificación: FAUSTINO ANGULO REY Personería Municipal, ANDRES SOLER VEGA – Secretaría de Infraestructura, JUAN SEBASTIAN RINCON- Alcaldía de Villavicencio.

Acción: Popular – Incidente Desacato  
Expediente: 50001 3331 001 2010 00065 02  
Auto: Revoca Sanción

Quienes se reunieron para socializar y verificar los avances frente al cumplimiento de la sentencia reunión de la cual quedó como compromiso que la secretaria de infraestructura adelantara nueva visita al lugar y presentara informe al comité de verificación para establecer si con las obras ejecutadas derivadas del contrato 1340 de 2010 se cumplía a cabalidad con lo ordenado por la decisión judicial.

- La personería en trámite y respuesta al requerimiento del Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio fechado el día 13 de diciembre de 2016, con radicado en personería N° 0100-000678RER de fecha 16 de Enero de 2017, Adelanto Visita a la secretaria de infraestructura y en el desarrollo del Acta visita se solicitó copia del Acta de visita efectuada por la secretaria de infraestructura en la cual se describe:
  1. No existe señalización Horizontal.
  2. Faltan rampas de acceso.
  3. No existen losetas táctil guía.
- Conforme lo anterior la secretaria de infraestructura presento el respectivo presupuesto por valor de \$ 29.569.790 el cual según infraestructura se encuentra en trámite por parte de la administración municipal lo concerniente disposición presupuestal.
- La personería programó visita a la obra (puente Barrio Bochica Macunaima) el día 20 de Enero de 2017 visita adelantada por el Arquitecto JHOAN APONTE PÉREZ, quien en desarrollo de la misma pudo constatar:

Falta de Rampas de acceso

(...)

No existe loseta guía

(...)

No existe Señalización horizontal

(...)

Barandas del puente cumplen norma

Como se aprecia en el registro fotográfico se puede evidenciar que la obra se encuentra finalizada pero no cuenta con señalización horizontal como cebras, línea central o laterales entre otros, aunque los andenes se encuentran nivelados no permiten la intercomunicación entre ellos en la carrera 8, ya que no cuenta con rampas de acceso a estos, deben bajar al paso vehicular de forma forzada en un escalón de aproximadamente 25 cm de contrahuella, además en los puntos de acceso a los andenes por la carrera 17 no cuentan con rampas de acceso, no se encontraron señales instaladas de manera adecuada para discapacitados, ni baldosas guías para invidentes, solo existen baldosas de alerta en el perímetro de los andenes.

Conclusión o concepto Personería:

Se evidencia el estado actual la obra construida y entregada, la cual ya es de uso y beneficio público pero aun no garantiza la materialización del desplazamiento y movilidad bajo parámetros de seguridad y acceso para la población con discapacidad por lo que se hace de imperiosa necesidad que la administración municipal adelante urgentemente el procedimiento administrativa que garantice los recursos del presupuesto remitido por la secretaria de infraestructura para poder desarrollar en la brevedad posible las obras faltantes y garantizar así, los derechos de la población discapacitada y el cumplimiento a cabalidad del fallo dentro de la presente acción popular."



La misma conclusión aparece registrada en el Informe Técnico elaborado por esa entidad el 20 de enero de 2017 (fls. 323-326 C-2), y por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Villavicencio en el oficio No. 1200-01/03/001 del 23 de enero de 2017 (fls. 332-336 C-2).

Adicionalmente, la entidad territorial, en el citado oficio, señaló que el 05 de agosto de 2016 había radicado en la Oficina Jurídica del Municipio de Villavicencio la Nota Interna No. 1202-17.12/952, en la que le informaba los hallazgos que se encontraron de acuerdo a la visita realizada el 01 de agosto de 2016 y se había enviado el presupuesto, por lo que hasta ese momento el proyecto denominado "REHABILITACIÓN Y OBRAS DE URBANISMO DE LAS CALLES 8 Y 8A CON CARRERA 17" se encontraba en proceso de actualización del Banco de Proyectos del Municipio y su ejecución estaba supeditada la existencia de rubro presupuestal, y a la aprobación de este por parte del Concejo Municipal, por lo que el Alcalde estaba realizando los actos necesarios para hacer viable el proyecto tanto en recursos financieros como físicos y poder así optimizar y solucionar las necesidades de la comunidad.

Abierto el incidente de desacato en auto del 25 de abril de 2017, se encuentra que el Municipio de Villavicencio se pronunció a través de la Abogada Asesora de la Oficina Jurídica del Municipio de Villavicencio, manifestando que dicha entidad territorial ha realizado las acciones que permiten ejecutar las obras complementarias en el sector, identificadas por el Comité de Verificación la Secretaría de Infraestructura, que consiste en la rehabilitación y obras de urbanismo de las calles 8 y 8A con Carrera 17, por un valor de \$29.569.790, para lo cual se encontraban gestionando los recursos para iniciar la etapa contractual (fls. 4-7 cuaderno de desacato).

Al respecto se menciona que aunque el *a quo* tuvo por no contestado el incidente, se tendrá en cuenta lo informado en el escrito de contestación, teniéndose como un informe en la etapa de verificación del cumplimiento.

Se encuentra la diligencia de inspección judicial, realizada por la Juez Novena Administrativa del Circuito de Villavicencio el 07 de marzo de 2018, registrada en audio y 37 fotografías, como se constató en el magnético (fls. 16-17 cuaderno de incidente), y de la cual, puede extraerse de las conclusiones realizadas por la Juez de primera instancia que: (a) las obras iniciaron desde la carrera 17 con calle 9 del municipio de Villavicencio, (b) existen rampas de acceso para personas con limitación en su movilidad en ambos costados de la esquina, carrera 17 con calle 9, y se encontraron baldosas guía para personas invidentes, (c) el costado izquierdo del puente vehicular sobre la carrera 17 tiene un ancho de 108 centímetros y sobre éste hay una señal vertical de tránsito, a partir de la misma tiene un ancho de 89 centímetros, (d) la vía sobre el puente vehicular cuenta con señalización horizontal, esto es, con demarcación con franja amarilla y franjas blancas, (e) el andén del costado izquierdo cuenta con baldosas guías, (f) al frente de la casa con nomenclatura calle 8A No. 18 - 05 se encuentra un poste de energía eléctrica acompañado de un árbol, por lo que la distancia desde la fachada hasta el poste es de 104 centímetros y del poste hasta

la baranda del puente vehicular es de 77 centímetros, (g) en la esquina de la carrera 8A con 8 bis termina la intervención de las obras realizadas en el sector, lugar que igualmente cuenta con rampas de acceso, (h) hay señalización horizontal que demarca paso peatonal de un costado del puente al otro.

Así mismo, que (i) el andén del costado derecho, cuenta con rampa de acceso para personal con discapacidad y baldosas guías, mide 120 centímetros, y la rampa para acceder al mismo tiene un ancho de 87 centímetros; (j) en la esquina de la carrera 17 con calle 8C figura un poste de energía eléctrica, por lo tanto, el ancho del andén desde la fachada de la casa al poste es de 67 centímetros y del poste hasta donde termina la rampa de acceso tiene 140 centímetros; (k) en la Carrera 17 b No. CO3 Manzana 14 Casa 15 - 16 Bochica 1, se cuenta con una rampa de acceso y baldosas guía para personas con discapacidad visual; y (l) la calle 8 y 8A no fue intervenida por el municipio.

De los documentos adjuntos a la diligencia (fls. 18-29 cuaderno de desacato), es viable concluir que las mejoras elaboradas al puente y los senderos peatonales contiguos a éste, se realizaron a través del Contrato de Obra No. 1042 de 2017 por un valor de \$24.118.519, que tuvo por objeto la *"rehabilitación y obras de urbanismo de las calles 8 y 8A con carrera 17 del sector Bochica"*, el cual inició el 11 de octubre de 2017 y terminó el 10 de noviembre de 2017.

La Juez de primera instancia, fundó la decisión de desacato en cuatro falencias que encontró al verificar el cumplimiento de la orden emitida en la Acción Popular, en la zona del puente que comunica a los barrios Bochica y Macunaima, que se mencionan a continuación:

La primera, relacionada con que *"se evidenció que el poste de energía eléctrica situado en el costado occidental (lado izquierdo - sentido esquina de la carrera 17 con calle 9 hacia el puente vehicular) acompañado de un árbol, sigue obstaculizando la circulación de personas en condición de discapacidad en su movilidad, además de ello, divide el andén en dos pasos, sin que ninguno de ellos garantice el ancho mínimo requerido para este fin, que es de un metro con veinte centímetros (1m 20 cm), según la Norma Técnica Colombiana - NTC 4279."*

Adicionalmente, que *"el ancho del andén por el costado occidental (lado izquierdo - sentido esquina de la carrera 17 con calle 9 hacia el puente vehicular) sobre el puente vehicular de la carrera 17 no cumple con el criterio mínimo, esto es, un metro con veinte centímetros (1m 20 cm), circunstancia que impide la circulación de una persona en silla de ruedas por ese tramo y pese a que, el andén del otro costado del puente (lado derecho - sentido esquina de la carrera 17 con calle 9 hacia el puente vehicular) cuenta con la anchura permitida y rampa de acceso para descender o ascender; no obstante, esta última no tiene las medidas estipuladas. (ver fotos No. 03, 13, 25 y 32)"*

También, por *"la ausencia de señalización vertical relativa a zona de peatones o peatones en la vía vehicular y adecuada para minusválidos, tales como proximidad de paso de cebra. (PO - 8), zona de peatones (PO - 7) y el símbolo internacional de acceso para las personas con discapacidad física, y de reductores de velocidad."*

Y por último que “no se evidenció que las calles 8 y 8A enunciadas en la decisión judicial impartida, hubiesen sido objeto de intervención de obra.”

Al respecto, encuentra el Despacho que objetivamente le asistiría razón al *a quo* al determinar el incumplimiento, toda vez que las obras realizadas no se ajustarían hasta el momento a lo estrictamente ceñido en la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005, y las Normas Técnicas Colombianas ICONTEC que sean aplicables: NTC 4695, NTC 4279, NTC 4143, NTC 4201, NTC 4774, y NTC 4139, toda vez que revisadas estas, tienen como finalidad suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos para facilitar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida<sup>7</sup>, como se extrae a continuación.

Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, señala en cuanto al acceso vial lo siguiente:

*“Artículo 55°- En todo complejo vial y/o medio de transporte masivo, incluidos los puentes peatonales, túneles o estaciones que se construyan en el territorio nacional, deberá facilitar la circulación de las personas a que se refiere la presente ley, planeando e instalando rampas o elevadores con acabados de material antideslizante que permitan movilizarse de un lugar a otro y deberán contar con la señalización respectiva.*

*Artículo 64°- Las zonas de cruce peatonal deben estar señalizadas en forma visible y adecuada. Las autoridades distritales y municipales correspondientes deberán imponer las sanciones previstas para los conductores que violen las disposiciones que obligan a respetar las zonas de cruce peatonal.”*

Igualmente, el Decreto 1538 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997”, concretamente prevé los parámetros en cuanto a la accesibilidad al espacio público así:

*“Artículo 7°. Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:*

**A. Vías de circulación peatonal**

(...)

*8. Se deberán eliminar todos los elementos y estructuras que obstaculicen la continuidad de la franja de circulación peatonal.*

*9. Los espacios públicos peatonales no se podrán cerrar ni obstaculizar con ningún tipo de elemento que impida el libre tránsito peatonal.”*

Por su parte, la Norma Técnica Colombiana NTC 4143, que regula la “Accesibilidad de las personas al medio físico, edificios y espacios urbanos, rampas fijas adecuadas y básicas”, en cuanto a las distancias que deben observarse menciona:

**4.1.3 Ancho. Rampas ubicadas en edificios y espacios urbanos**

*El ancho mínimo libre de las rampas ubicadas en espacios urbanos aplicable al nivel de accesibilidad adecuado debe ser 1,20 m y aplicable al nivel básico debe ser 0,90 m para tramos de hasta 4 m en proyección horizontal.*

<sup>7</sup> Conforme lo señala el artículo 43 de la Ley 361 de 1997

*El ancho mínimo libre de las rampas ubicadas en los edificios aplicable al nivel de accesibilidad adecuado debe ser 0,90 m para tramos de hasta 4 m en proyección horizontal y aplicable al nivel básico debe ser 0,90 m*

#### 4.1.4 Descansos

*Los descansos se colocarán entre tramos de rampa, cuando exista la posibilidad de un giro y frente a cualquier tipo de acceso.*

*El largo del descanso para las rampas ubicadas en los edificios y espacios urbanos, aplicable al nivel de accesibilidad adecuado debe tener una dimensión mínima de 1,50 m y para el nivel de accesibilidad básico de 1,20 m.*

*Cuando exista la posibilidad de un giro a 90°, el descanso debe tener un ancho mínimo libre de 1,20 m aplicable para el nivel de accesibilidad adecuado y un ancho mínimo de 1 m aplicable para el nivel de accesibilidad básico; si el ángulo de giro supera los 90°, la dimensión mínima del descanso debe ser de 1,20 m.*

*Cuando una puerta abra hacia el descanso, la dimensión mínima de éste debe incrementarse de acuerdo al barrido de la puerta, evitando que el mismo se produzca invadiendo el ancho mínimo de la rampa."*

La Juez de primera instancia, al encontrar en el costado izquierdo -sentido esquina de la carrera 17 con calle 9 hacia el puente vehicular-, la presencia de un poste de energía eléctrica y de un árbol, sin que logre cumplirse con la medida requerida en alguno de los pasos divididos; y debido a que el mismo lado sobre el puente no cuenta con la medida mínima que corresponde a 1 metro con 20 centímetros, y a pesar de que el costado derecho del puente en el mismo sentido, sí tiene las medidas exigidas, la rampa para descender no las cumple, al tener 87 centímetros; concluyó el incumplimiento algunos de los preceptos normativos ya citados, según los cuales se determinan las medidas, y no deben existir obstáculos o elementos que impidan en tránsito de las personas en los espacios públicos peatonales, especialmente para las personas en situación de discapacidad.

Al respecto, en sede de consulta, el Secretario Privado Delegado de las Funciones del Alcalde de Villavicencio, en escrito radicado el 31 de mayo de 2018 (fls. 9-19), se opuso a la declaratoria de incumplimiento de primera instancia, y manifestó en cuanto a las referidas inconformidades, relativas a los obstáculos y medidas que aparentemente no permiten el paso de los transeúntes con movilidad restringida, que el poste de energía no impedía el tránsito de estas personas por el lugar, respecto del árbol, que lo que ocupa el espacio es la materia que lo contiene, la cual será removida; y en lo que concierne a la medida de 1.20 metros requerida por la normatividad que no cumplen algunos tramos, adujo que no es óbice para que las personas en sillas de ruedas puedan hacer maniobras para retornar en el mismo sentido, lo anterior de conformidad con las pruebas realizadas con una persona en esta condición, sin embargo anunció la realización de obras que permitan la ampliación del lugar.

*"Para corroborar o desvirtuar esta decisión del juzgado, se procedió por medio de funcionarios de la Secretaría de Infraestructura y el señor Álvaro Rojas -ciudadano en condición de discapacidad (silla de ruedas), desplazarse al lugar para verificar si estos elementos impedían el tránsito de una persona en condición de discapacidad y funcionalidad de las demás obras realizadas.*

Conforme el registro fotográfico que se anexa, se evidencia que el poste de energía no impide el tránsito de una persona en situación de discapacidad por el lugar. Con respecto al árbol, no es la especie vegetal la que dificulte el tránsito de la persona sino la baldosa de concreto que da forma a la matera a su alrededor, la cual genera una dificultad de movilidad, la cual está siendo removida para ampliar el espacio.

Con respecto al anchor del andén ubicado por el costado occidental (lado izquierdo – sentido esquina de la carrera 17 con calle 9 hacia el puente vehicular), el Despacho manifiesta que no cumple con la medida de 1.20 mts; lo cual impide la circulación de una persona en silla de ruedas por ese tramo. Hecho que no es del todo cierto.

Efectivamente el andén y su rampa no tiene la medida de 1.20 mts de ancho; sin embargo, no es impedimento para que una persona en silla de ruedas pueda transitar por ese lugar.

La media actual con la que cuenta el lugar, permite el ascenso y desplazamiento de una persona en silla de ruedas por ese lugar, empero se realizan las obras que permitan ampliar un poco más dicho espacio.

Es preciso aclarar que la medida de 1.20 mts de ancho que exige la norma, para la práctica, se debe al espacio que necesita la persona que transita en silla de ruedas pueda realizar la maniobra de giro y poder devolverse si lo necesita, lo cual puede hacer unos metros más adelante donde existe un espacio mayor para realizar la maniobra de regreso.”

En el mismo escrito, la accionada indicó que para garantizar el espacio de 1.20 mts, sobre todo el andén del puente, sería necesario demoler el puente existente, construir uno nuevo y realizar la compra o expropiación de los inmuebles aledaños; medidas que requieren una gran cantidad de recursos con los que no cuenta el municipio actualmente ni el tiempo para haberlas ejecutado según termino indicado en la sentencia.

Al respecto, considera la Sala que la finalidad del amparo de los derechos colectivos contenida en la sentencia de la Acción Popular, consiste en garantizar el desplazamiento de las personas con movilidad limitada, como el caso de los invidentes y de quienes requieren de silla de ruedas para desplazarse, y con el objetivo de darle cumplimiento, la entidad enjuiciada ha realizado las obras pertinentes en el puente que comunica a los barrios Bochica con Macunaima, que se pueden distinguir así: *i*) la primera, mediante la ejecución del *contrato No. 1340 de 2010* celebrado entre el municipio de Villavicencio y el Consorcio Espacio Público del Meta, que tuvo por objeto el mantenimiento y recuperación del espacio público, siendo liquidado el 05 de diciembre de 2012, en el cual se realizó la remodelación o reconstrucción del puente (fls. 329-331, y 362-364 C-2); y *ii*) la segunda, que tuvo que ver con el *contrato de obra No. 1042 de 2017*, que realizó las obras complementarias en el lugar, con el fin de garantizar la movilidad de las personas con dificultades de desplazamiento, en la cual se adecuaron las rampas de acceso, se implementó la mayoría de la señalización, y se instalaron en la superficie las denominadas baldosas guía para las personas invidentes.

Por lo hasta aquí expuesto, no es posible concluir que se hubiera desconocido caprichosamente la orden de amparo constitucional de los derechos colectivos, por

cuanto la administración ha desplegado las actuaciones a su alcance con el fin de observar lo allí dispuesto, encontrándose pendiente ultimar algunas mejoras tendientes a cumplir a cabalidad las disposiciones normativas, pues particularmente en este momento, aunque no se cumpla con la distancia o anchor requerido de 1.20 metros en algunos sectores del paso peatonal, como se observa de los documentos aportados por la entidad requerida en esta instancia, como las fotografías de las pruebas realizadas con una persona en silla de ruedas (fls. 16-19), permiten evidenciar que a pesar de los referidos obstáculos como el poste y el árbol ubicados en el costado izquierdo de la acera del puente y el espacio reducido a 1.08 y 1.04 metros en algunos tramos, sí es posible el tránsito de la población en las mismas condiciones.

Aunado a esto, se halla que casi en su totalidad se han cumplido las medidas a las que hace referencia la norma NTC 4143, pues se distinguen entre los 0,90 y 1,20 metros, y según se evidenció solamente algunos tramos requieren ampliación a partir casi de la medida mínima *-de 90 a 120 centímetros-*, y la misma entidad requerida aduce que si bien las medidas no se cumplen en los sectores ya descritos *-zona peatonal izquierda que abarca el puente-*, señala la posibilidad de realizar las obras que permitan la ampliación de los espacios.

En este sentido, se halla que según lo determinado por el *a quo* en la inspección judicial adelantada el 07 de marzo de 2018, hace alusión al incumplimiento de la medida de 1,20 metros en cuatro puntos: 1) en el andén del costado izquierdo del puente vehicular sobre la carrera 17 (esquina carrera 17 con calle 9 hacia el puente) que identificó un anchor de 108 centímetros y a partir de una señal vertical de tránsito una latitud de 89 centímetros; 2) frente a la casa de nomenclatura calle 8ª No. 18-05 (mismo costado anterior), que se encuentra un poste de energía eléctrica acompañado de un árbol, el cual permitía una división de dos espacios, con 104 y 77 centímetros; 3) en el andén derecho (igual sentido) se encuentra la medida de 120 centímetros, pero la rampa para su acceso tiene 87 centímetros; y 4) la esquina de la carrera 17 con calle 8C cuenta con rampa de acceso, sin embargo debido a un poste de energía eléctrica existen dos medidas, desde la casa hasta el poste de 67 centímetros, y del poste a la finalización de la rampa 140 centímetros.

No obstante, puede observarse que las cuatro novedades, en su mayoría se ajustan al mínimo de 0,90 metros que preceptúa la NTC 4143 en el artículo 4.1.3 así *"El ancho mínimo libre de las rampas ubicadas en espacios urbanos aplicable al nivel de accesibilidad adecuado debe ser 1,20 m y aplicable al nivel básico debe ser 0,90 m para tramos de hasta 4 m en proyección horizontal"*, aun cuando se desconoce si la Juez de primera instancia incluyó en la longitud calculada la medida del borde del andén, pues seguramente de adoptarse éste incrementaría la extensión del paso peatonal entre 15 y 18 centímetros aproximadamente, lo facilitaría el desplazamiento de la población con movilidad restringida.

Concluyéndose así, que de no haberse calculado la ampliación con la inclusión del borde, agregando el mismo (más 15 o 18 centímetros), no habrían medidas inferiores a 90 centímetros; y en el caso de haberse incluido la longitud del bordillo, teniendo en

cuenta la medida mínima requerida, en casi la totalidad del tramo objeto de intervención no estaría incumpliendo la administración, siendo necesario adecuar a los parámetros señalados dos de los cuatro puntos referenciados, en el primero, lo relacionado con la medición que alcanza los 89 centímetros después de una señal de tránsito, y parte del tercero, en lo que respecta a la rampa de acceso del andén derecho ya descrito que cuenta con 87 centímetros.

Lo anterior, no indica que los tramos no puedan adecuarse a la medida máxima de 1,20 metros, pues se recuerda que durante el cumplimiento de la decisión de amparo constitucional, deben atenderse las recomendaciones que efectúe el Comité de Verificación, siempre que se halle dentro de los parámetros definidos en la sentencia cuya observancia se pretende.

Ahora, en cuanto a la falta de señalización vertical relativa a zona de peatones en la vía vehicular y adecuada para minusválidos, tales como proximidad de paso de cebra (PO - 8), zona de peatones (PO - 7) y el símbolo internacional de acceso para las personas con discapacidad física, y de reductores de velocidad, aunque no se pronuncia la administración en este sentido, indicando que gestionará dichas observaciones, considera la Sala, que dadas las maniobras de la administración municipal para cumplir los demás aspectos de la sentencia, no constituye razón suficiente para imponer una sanción, pues es un aspecto que amerita el manejo del *a quo* a través de los requerimientos al comité de verificación.

En torno al señalamiento de que no se evidencia que el municipio de Villavicencio hubiera intervenido las calles 8 y 8A enunciadas en la decisión judicial, es preciso señalar que si bien la mayoría de los experticios realizados tanto en el trámite del proceso como en el seguimiento del cumplimiento, mencionan el sector de las obras como las calles 8 y 8A con carrera 17, resulta notorio que son ambigüedades en torno a la nomenclatura, que al momento de ejecutar las obras no han incidido en el sitio sobre el cual se accedió al amparo constitucional, pues es evidente desde los hechos y pretensiones de la demanda que se hace referencia al *punto que comunica los barrios Bochica con Macunaima* y sobre éste y las respectivas zonas de acceso es que se han efectuado las obras, por lo que esta situación lejos de ser motivo para declarar incumplimiento por parte de la administración, es susceptible de aclararse por parte de la Juez de primera instancia en el trámite posterior o etapa de verificación del cumplimiento en la que se encuentra. Incluso, verificado el sistema satelital que comúnmente suministra *-google maps-*<sup>8</sup> se evidenció que el puente se ubica en inmediaciones de la carrera 7 y calle 8A con intermediación de la calle 8C.

Así, considera la Sala que debe prescindirse de la sanción, porque es evidente que en su mayoría se ha dado cumplimiento a la orden constitucional, faltando algunos

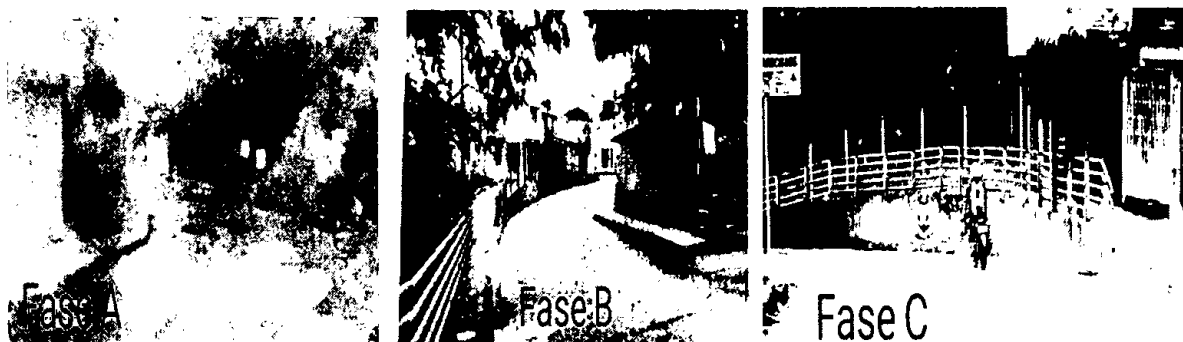
<sup>8</sup> En el link:

[https://www.google.com/maps/@4.1314489,-73.6194086,3a,75y:69.95h,87.05t/data=!3m6!1e1!3m4!1s\\_w7j2hTvHMfMufn4wUIM4NQ!2e0!7113312816656](https://www.google.com/maps/@4.1314489,-73.6194086,3a,75y:69.95h,87.05t/data=!3m6!1e1!3m4!1s_w7j2hTvHMfMufn4wUIM4NQ!2e0!7113312816656)



aspectos que no desconoce la administración, y que pueden ser susceptibles de control por parte del Comité de Verificación y por el Juzgado de conocimiento, sin que esto implique que pueda incumplirse la orden en lo que se encuentra pendiente, o perpetuarse en el tiempo la sucesión de obras para ajustar el tramo a la normatividad requerida.

En cuanto a la evolución que ha tenido el sector del puente en el que se dispuso el amparo constitucional, pueden distinguirse visualmente tres fases: *a)* al momento de presentarse la demanda, *b)* con ocasión de la ejecución de la primera obra No. 1340 de 2010, y *c)* al finalizar la segunda obra o contrato No. 1042 de 2017, de la siguiente manera:



Ahora, concretamente en relación a las falencias determinadas en el informe del Jefe de la Oficina Jurídica y Atención al Usuario de la Personería Municipal de Villavicencio, mediante el Oficio. 20170100001055EEE del 17 de enero de 2017 (fls. 318-321 C-2) que originó el incidente de desacato; y la corrección que se dio a las mismas mediante la obra de rehabilitación del contrato No. 1042 de 2017 finalizada el 10 de noviembre de 2017, puede observarse que se superaron los defectos en su mayoría, de la siguiente manera:

17 de enero de 2017 <i>Finalizado el contrato No. 1340 de 2010</i>	10 de noviembre de 2017 <i>Finalizado el contrato No. 1042 de 2017</i>
<b>RAMPAS DE ACCESO</b>	

Acción: Popular - Incidente Desacato  
Expediente: 50001 3331 001 2010 00065 02  
Auto: Revoca Sanción



## LOSETAS GUÍA



## SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL



Se concluye entonces, que no se configura el factor subjetivo por parte del funcionario requerido en el incumplimiento declarado, pues no se evidencia omisión del señor WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO en su condición de Alcalde del Municipio de Villavicencio en sus obligaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia, ni negligencia en el acatamiento de la misma, toda vez que para la ejecución de las obras, ha sido necesario agotar los trámites y procedimientos previstos para ello, los cuales no han excedido el término para el cumplimiento de manera injustificada; debiendo recordarse lo expuesto en el acápite precedente, en el sentido de que exceder el término del cumplimiento del fallo en estos trámites, no es suficiente para sancionar al funcionario obligado.

De esta manera, una vez analizado el trámite de la observancia a la orden impartida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta el 18 de junio de 2015, se observa que la administración no ha pretendido sustraerse del cumplimiento de la sentencia, pues ha atendido las recomendaciones del Comité de Verificación y aunque se hallan algunos detalles, de índole objetivo por adecuar a las normas previstas para los espacios públicos, no se encontró configurado el elemento subjetivo por parte del funcionario requerido, y en consecuencia deberá revocarse la sanción impuesta al señor WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO, y ordenarse al Juzgado de primera instancia que continúe con el seguimiento y verificación del cumplimiento de la sentencia, observando los términos de razonabilidad para su acatamiento, particularmente en lo que se encuentra pendiente por ajustarse a la normatividad

aplicable, como los lineamientos de los espacios a la medida de 1,20 metros en donde resulte posible ajustarla, y la implementación de la señalización faltante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

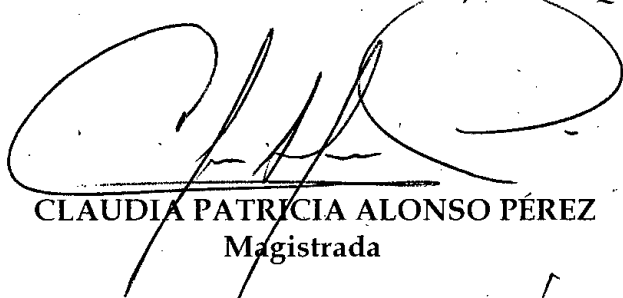
**PRIMERO: REVOCAR** el auto consultado de fecha 30 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante la cual se impuso sanción por desacato al señor WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO en su condición de Alcalde del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONTINUAR** el trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta el 18 de junio de 2015, por parte del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.

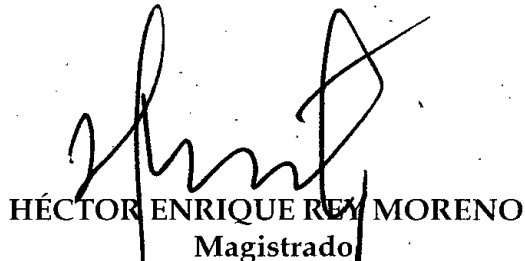
**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 2, de la misma fecha.

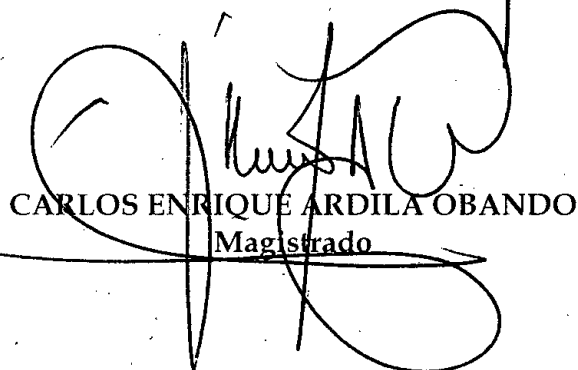
**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ  
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO  
Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado